

institución convencional, Objétase que el art. 1,093 está concebido en términos imperativos: "no será transmisible." La objeción no tiene importancia, pues por lo regular la ley se expresa en futuro, aun cuando no se proponga ni mandar ni prohibir. De modo que es necesario ver si por su naturaleza es imperativa ó prohibitiva la disposición. En el caso, tratábase únicamente de una presunción de voluntad: ¿no es regla que la voluntad expresa prevalezca sobre la presunta? (1)

312. Los cónyuges pueden hacer una donación acumulativa de bienes presentes y futuros, la cual se seguirá también por los arts. 1,084 y 1,085, excepto la derogación concerniente á los hijos de que acabamos de hablar (artículo 1,093).

Asímismo los cónyuges pueden hacer una donación derogando la regla de la irrevocabilidad. Es cierto que no lo dice ningún artículo del cap. IX; pero el art. 947 es muy explícito, puesto que declara que las disposiciones que preceden, los arts. 943-946, no son aplicables á las donaciones que se mencionan en el cap. IX, lo cual comprende evidentemente las entre cónyuges por contrato matrimonial. Tal es también el espíritu de la ley; se ve por los artículos 1,091-1,093 que ella quiere favorecer las donaciones entre esposos, lo mismo que las que les hagan otros terceros. Luego todo lo que hemos dicho del art. 1,086 se aplica á las donaciones entre cónyuges.

*SECCION II.—De las donaciones entre cónyuges durante el matrimonio.*

§ I.—PRINCIPIO.

313. Antiguamente la mayor parte de las costumbres

1 Durantón, t. 9º, pág. 770, núm. 759. Aubry y Rau, t. 6º, página 282, nota 4, pfo. 742. En sentido contrario, Demolombe, t. 23, página 451, núm. 417, y los autores que cita.

prohibían toda liberalidad entre esposos. Coquille dió una razón moral muy bella. "Durante el matrimonio, dice, debe conservarse la amistad por honor y dentro del corazón, y no por obsequios. Esta razón abunda en honra, añade Coquille, en cuanto á que no parece que la amistad, gracioso y armonioso trato, haya de venderse y para dar á conocer que en el corazón, no en el exterior, está el verdadero amor." Había además otro motivo para la prohibición establecida por las costumbres; á saber: el deseo de conservar los bienes en las familias. Ferrière dice que ese deseo sirve de fundamento á la mayor parte de las disposiciones consuetudinarias. "Se ha considerado que el Estado no puede mantenerse más que por ese medio; de otro modo, los cónyuges que no tuviesen hijos se darían todos sus bienes mutuamente, y harían pasar herencias opulentas á familias extrañas." Ferrière no aprueba esa prohibición; parecíale muy riguroso prohibir "á los maridos y á las mujeres todo medio de ejercer la remuneración y la gratitud de uno de ellos para con el otro, y obligarlos á que dejaran sus bienes, á falta de hijos, á herederos colaterales, que á menudo son desconocidos ó indignos de recibir sus bienes con esa calidad." (1)

La libertad natural, que permite al propietario disponer de sus bienes como le parezca, ha prevalecido sobre el espíritu tradicional del derecho francés, del cual se apartaron, por lo demás, los autores del Código desechando la reserva consuetudinaria. No había más que un peligro respecto de las liberalidades que se hacen mutuamente los cónyuges durante el matrimonio, y es el de que no sean ellos la expresión de la libre voluntad del donante. El legislador previó ese peligro declarando revocables las do-

1 Coquille, *Institución del Derecho Francés (De los Casados)*, página 66. Ferrière, sobre el art. 282 de la *Costumbre de París*, glosa 1ª, núm. 6.